



Trujillo, 01 de Julio de 2022

VISTO:

El expediente administrativo promovido por don **GUILLERMO EPIFANIO PORTILLA LLERENA**, pensionista del D.L. 20530 de la Gerencia Regional de Agricultura, donde solicita el cumplimiento de pago Art. 1º del Decreto de Urgencia N.º D.U. N° 037-94; Y el Informe Legal No. 000043-2022-GRLL-GGR-GRAG-OAJ, de fecha 30 de mayo de 2022.

CONSIDERANDO:

Que, mediante el escrito de la referencia don GUILLERMO EPIFANIO PORTILLA LLERENA, solicita el cumplimiento y actuación del artículo 1 del Decreto de Urgencia N.º 037-94, norma mediante la cual se fijó que, a partir del 01 de julio del año 1994, el ingreso total permanente percibido por los servidores activos y cesantes de la administración pública no sería menor a S/ 300.00 soles, monto que hasta la fecha no le ha sido reconocido.

Que, con Informe Técnico N.º 0129-2021-GRLL-GGR-GRSA/OA-PER/MGPP de fecha 1 de diciembre de 2021, remitido por el responsable de Recursos Humanos de la Gerencia Regional de Agricultura se concluye que si se viene cumpliendo con pagar al solicitante lo establecido en el Decreto de Urgencia N.º 037-94, para lo cual se evidencia en la planilla de pago de pensionistas, pudiendo advertir que el peticionante percibe el monto de S/. 164.44 mensual.

Que, debe tenerse presente que el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, aprobado por el Decreto Supremo N.º 004- 2019-JUS, que establece que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el principio de legalidad, según el cual «Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro





de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”.

Que, de los informes técnicos y legales emitidos por la Autoridad Nacional de Servicio Civil, se tiene que el Tribunal Constitucional, en el fundamento jurídico 10 de la sentencia contenida en el Expediente N.º 2616-2004-AC/TC, concluye que están comprendidos en el Decreto de Urgencia N.º 37-94 los siguientes servidores: *"10. En virtud del Decreto de Urgencia N.º 037-94, corresponde el otorgamiento de la bonificación especial a los servidores públicos: a) Que se encuentren en los niveles remunerativos F-1 y F-2 en la Escala N.º 1. b) Que ocupen el nivel remunerativo incluido en la categoría del grupo ocupacional de los profesionales, es decir, los comprendidos en la Escala N.º 7. c) Que ocupen el nivel remunerativo incluido en la categoría del grupo ocupacional de los técnicos, es decir, los comprendidos en la Escala N.º 8. d) Que ocupen el nivel remunerativo incluido en la categoría del grupo ocupacional de los auxiliares, es decir, los comprendidos en la Escala N.º 9. e) Que ocupen el nivel remunerativo en la Escala N.º 11, siempre que desempeñen cargos directivos o jefaturales del nivel F-3 a..F-8, según anexo del Decreto de Urgencia N.º 037- 94"*.

Que, se tiene también que la nonagésima segunda disposición complementaria final de la Ley N.º 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2016, precisa que, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso b) del artículo 5 del Decreto de Urgencia N.º 37-94, la bonificación a la que se refiere el artículo 2 de esa misma norma, no tiene carácter ni naturaleza remunerativa ni pensionable y no se encuentra afecta a cargas sociales.

Que, el punto a determinar en la presente instancia es: si corresponde o no el pago de la diferencia no percibida en aplicación del Artículo 1º del Decreto de Urgencia N.º 037-94; en condición de pensionista,





desde el 01 de julio de 1994 hasta la fecha; asimismo el incremento de los Decretos de Urgencia 090-96, 073-97 y 011-99;

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, don GUILLERMO EPIFANIO PORTILLA LLERENA, goza de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, el Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1. del inciso 1 del Artículo IV del T.U.O. aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS, Ley de Procedimiento Administrativo General, señala que la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece la normatividad vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, busca que la Administración Pública cumpla con las normas legables aplicables al presente caso;

Estando al considerando precedente y en uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Ley N.º 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, Ordenanza Regional N.º 008-2011-GRLL/CR; y estando a las visaciones de las Oficinas de Administración, Planificación y Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, la petición formulada por el recurrente don **GUILLERMO EPIFANIO PORTILLA LLERENA**, pensionista de la Gerencia Regional de Agricultura del Gobierno Regional La Libertad; sobre el pago por concepto de





reintegro respecto a la correcta aplicación del artículo 1º del D.U. N.º 037-94; conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR, la presente Resolución al interesado y a las dependencias competentes, en el modo y forma de ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE,

Documento firmado digitalmente por
NESTOR MANFREDO MENDOZA ARROYO
GERENCIA REGIONAL DE AGRICULTURA
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

